

RECURSO DE REPOSICION No 2021 - 1143

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ <giovanni.maltes@gmail.com>

Mar 20/06/2023 1:01 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Manuel Herreta Uribe <JHERRERAABOGADO@GMAIL.COM>; j_amorales_1@hotmail.com <j_amorales_1@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1.006 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; PODER.pdf;

REF. PROCESO EJECUTIVO No 2021 - 1143

DTE: MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRIGUEZ

DDO: DORIS SAMANDA ALONSO Y REINALDO ANGULO CADENA

Reciban un cordial saludo, por medio del presente me permito aportar recurso de reposición para su respectivo trámite.

Cordialmente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

Abogado

Cel. 3212364239

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO N° 2021 - 1143

DTE: MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRIGUEZ

DDO: DORIS SAMANDA ALONSO Y REINALDO ANGULO CADENA

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 198.334 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **DORIS SAMANDA ALONSO RODRIGUEZ**, según poder adjunto, encontrándome en el término legal presento a su H. despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre del año 2021 en el proceso de la referencia, en el sentido que el documento presentado como base de la obligación no cumple a cabalidad con lo normado en el Art. 422 del C.G.P., de conformidad a las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y “... *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado ... No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar ...*”, sustentado en los siguientes términos:

El mandamiento pago de fecha 28 de octubre de 2021 mediante el cual se ordena el pago de la suma dineraria de ochenta millones ochocientos diecinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos , por concepto de cánones de arrendamiento entre noviembre de 2017 a octubre de 2021; y por la suma tres millones quinientos cincuenta y tres mil pesos con novecientos ochenta y ocho pesos, por concepto de clausula penal establecida, **SE EVIDENCIA QUE TALES SUMAS DINERARIAS Y ORDENES TIENE POR BENEFICIARIO AL EJECUTANTE A FAVOR DE MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRÍGUEZ** no como arrendador cesionario si no como arrendador directo.

La demanda ejecutiva es presentada por beneficiario quien se titula arrendador cesionario desde del 16 de febrero del año 2019.

Igualmente obra prueba en el plenario de la notificación de la cesión que hizo el señor **CARLOS FERNANDO RAMIREZ PADILLA** a **MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRÍGUEZ** con destino a uno de los ejecutados de nombre **REINALDO ÁNGULO CADENA** de fecha 25 de octubre de 2022, notificación de cesión que fue enviada a la dirección del lugar de arrendamiento y no a la dirección de notificaciones que estableció el contrato.

Puestas de esta manera las cosas, es claro que la ejecución es presentada por un cesionario, que es denominado por su propio apoderado judicial **ARRENDADOR CESIONARIO** y quien indica que tal cesión tuvo lugar el 16 de febrero de 2019 y que la misma cesión fue notificada aparentemente el 25 de octubre de 2022, y como apoyo a sus pretensiones presenta como título base de ejecuciones contrato de arrendamiento suscrito por los ejecutados y el arrendador originario el 04 de abril de 2015. Resalta que el mismo tiene impregnado la fe pública notarial por parte de uno de los ejecutados.

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Aunado a lo anterior claramente, allega al despacho la notificación de la cesión y la cesión o documento contentivo de tal acto.

En su oportunidad el despacho inadmitió la demanda ejecutiva aparentemente por tres razones (no se corrió el traslado completo de la demanda y su auto inadmisorio ni se permitió el acceso por parte del despacho a las piezas completas que conforman el plenario según lo allegado por correo por la poderdante), y el apoderado subsano supuestamente tal yerro indicando que la “...sesión de los derecho como arrendador a los demandados debe estarse dispuesto en el Art. 423 del C.G. del P. que indica...” y con base a esta mera manifestación se dio por subsanada la demanda ya que también se desistió de una pretensión y se manifestó arreglar el titulo original base de la ejecución al despacho cuando este así lo ordenara.

Sobre lo anterior, se considera por esta defensa que en el presente asunto opera las excepciones previas que se impetra como recursos de reposición consagrada en el artículo 100 del C.G.P. que indica “... Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado ... No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar ...”

Igualmente considero que conforme al control de legalidad en concordancia con el principio de congruencia y el principio del derecho rogado que rige la función jurisdiccional ordinaria civil tal providencia mediante la cual se profirió el mandamiento de pago consagra una vía de hecho por defecto procedimental, inducción en erro, defecto factico y violación a derechos fundamentales del debido proceso conforme lo establece la sentencia C-590 de 2005.

Y paso su señoría a explicar el fundamento factico jurídico de mi cesura con el mencionado apoyo jurídico indicando que en el presente asunto las peticiones de la demanda no se encuentran claras, expresas y exigibles.

Lo anterior debido que el demandante es quien ha acudido a la justicia denominándose arrendador cesionario y para ello ha presentado un contrato de arrendamiento primario conexo con un instrumento denominado cesión de contrato de arrendamiento, es decir que estamos ante un documento complejo que consta en dos documentos y que en principio las obligaciones las contenía el titular que creo el contrato y que este supuestamente cedió a un tercero que no actuaba en el contrato; y sobre este punto también debe indicarse que es cierto que la cesión de obligaciones es un institución jurídica permitida por la ley, pero la misma encuentra limitaciones al momento de realizarse según sea el caso, siempre y cuando las personas que confesionario y realizaron el acuerdo o contrato así lo establecieron y el presente caso esto ocurrió.

Si revisamos el contrato base de la acción que es un contrato de ejecución con obligaciones contenidas claras expresas y exigibles siempre dentro del cumplimiento de las clausulas allí establecidas, lo que conocemos contrato ley para las partes tenemos que media una cláusula que limita claramente y da unos parámetros a los que firmaron el contrato para que opere la cesión y esto es:

El parágrafo del ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO, se establece lo siguiente:

“Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y **tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario y de los deudores solidarios a**

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión". (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el PARÁGRAFO del ARTÍCULO VIGÉSIMO, se estableció lo siguiente:

“Los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas, con la autorización expresa del propietario del inmueble o en su defecto con quien se encuentre matriculado ante la subsecretaría de inspección, vigilancia y control de vivienda de la secretaría distrital del hábitat”. (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, y de conformidad a lo normado en el art. 1602 del C.C., se establece que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Honorable juez civil para concluir mis argumentos de censura de lo factico y lo jurídico debo indicar que el demandante en vía ejecutiva no es el titular de las obligaciones pretendidas si estas existirán (las cuales desde ya indico no existen según manifestaciones de mi representada), ya que las únicas obligaciones que puede cobrar el demandante son las que se deriven a partir de la notificación de la cesión que debe realizar **CARLOS FERNANDO RAMIREZ PADILLA** a **MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRÍGUEZ**, por correo certificado a mi poderdante y el señor **REINALDO ÁNGULO CADENA** ya que consideramos que la cesión enviada a este último únicamente y que obrar en el plenario no está acorde a los clausulados del contrato, y es por lógica interpretación que el quien debe dar la orden para la cesión además del beneficiario de la misma es el titular de la obligación cedida.

Lo anterior no se unifica que las obligaciones contractuales desaparezcan, pero se reitera que ninguno de los cobros aquí señalados se compadecen de la realidad, el titular de esas obligaciones según nuestra codificación y jurisprudencia es **CARLOS FERNANDO RAMIREZ PADILLA** y éste es el único legitimado para demandar estas pretensiones, ya que en gracia de discusión y si se llegase a aceptar la supuesta notificación de la cesión que realizo el ejecutante **MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRÍGUEZ**, este solo estaría legitimado para realizar el cobro de los cánones de arrendamiento surtidos entre el 25 de octubre de 2022 a la fecha.

Así las cosas, estamos ante la presencia de “... **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado** ...”; del demandante denominado arrendador cesionario no es titular de las pretensiones de la demanda ya que las mismas datan del año 2017 a octubre de 2021 fecha que están por fuera y en forma anterior a la cesión y además a la fecha no se ha notificado en debida forma la cesión que dice haber obtenido, y en gracia de discusión, si se toma la indebida notificación de la cesión que realizo el pasado 25 de octubre de 2022 por ley para partes y con respaldo en la legalidad no puede pretender el pago anterior a la fecha de notificación o si es su deseo es pretenderlo debe iniciar una acción declarativa en busca de dicha pretensión y cerciorarse que la misma no haya sido pagada al titular que cedió (según manifestación de mi poderdante el supuesto arrendador cesionario falta a la verdad e induce en error a la judicatura al manifestar que los cánones de arrendamiento aquí perseguidos se deben en su totalidad, y asevera que él es conocedor de la situación

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

desde el 25 de octubre de 2022 ya que en comunicaciones de whatsapp y correos electrónicos median conversaciones cruzadas que así lo demuestra y que hoy son evidencias físicas y material probatorio en la Fiscalía general de la nación por denuncia penal interpuesta por la demandada en contra del demandante por el presunto delito de fraude procesal).

Ahora bien revisada la supuesta cesión se entiende que no mediaban obligaciones pendientes ya que si se debieran las mismas muy seguramente hubieran suscrito tal cesión con la debida aclaración y valor de las mismas, la anterior aseveración se realiza a modo especulativo sin que se tome por parte de este servidor confesión o aceptación a la cesión y su notificación pero se indica para fortalecer la tesis de esta defensa encaminada a demostrar a su señoría la excepción indicada o la siguiente como lo es *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

En el presente asunto el demandante está actuando como arrendador cesionario y así lo acredita el contrato establece los límites de la cesión del mismo y a la fecha no se han cumplido tales ordenes que previo el contrato, y reitero en gracia de discusión de que tome por aceptada la notificación e la cesión del 25 de octubre de 2022, esto demuestra diamantamente que el demandante no es el titular de las obligaciones y por esta razón no tiene legitimación en la causa por activa para pretender el cobro aquí pretendido que es del enero de 2017 a octubre de 2021 es decir un año antes de la notificación de la cesión. Al momento de presentar la demanda no había realizado la notificación de la cesión como lo estipulo el contrato; e insístase por esta representación que dicha notificación no tiene validez debido a que no se ha realizado a la totalidad de las partes en debida forma como lo reza el contrato base de la acción que es ley para las partes. Es decir que claramente no se acredita la calidad en que actúa el ejecutante y la misma que se atribuye se considera un abuso del derecho y una inducción en error a la judicatura.

Ahora bien las providencias ilegales no atan los jueces y a las partes, y desde ya consideramos que la providencia que contiene la orden de pago es una verdadera vía de hecho que se encuentra viciada por el error inducido, por el defecto procedimental y defecto factico, y que a pesar de que el despacho en oportunidad así lo evidenció e inadmitió el procedimiento al momento de estudio del escrito subsanatorio, error faltando al principio de la congruencia tras los defectos indicados pues no es cierto y no se le puede dar la interpretación de la notificación de la cesión que contiene el artículo 423 C.G.P. a la cesión en comento y argumento, y que esa notificación de la cesión a la que se refiere dicho artículo es evidente que se trata de constitución en mora y cesión de crédito, es decir, no del contrato ni de las obligaciones contenidas en el contrato máxime cuando el contrato delimita la forma y la técnica de realizar la notificación de la cesión de la que quiere aprovecharse el demandante ilegítimo en el presente asunto, y la mencionada norma que indica textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Es la sabiduría del legislador para que cuando se haya notificado el mandamiento de pago y medie una cesión esta habría servido de notificación dentro del procedimiento judicial. O cuando el crédito es discriminado para constitución en mora y en dicho asunto el titular del mismo habilita al cesionario en forma clara y expresa así como exigible la obligación cedida, ya que esto daría la legitimación para actuar por activa, o en caso de que se falte a la verdad frente a dichas obligaciones el cedente respondería penalmente por una falsedad ideológica en documento privado y un posible fraude procesal; pero en el presente asunto se cedió el contrato supuestamente sin afirmación de constitución en mora, y de cara con el contrato primario generador de la cesión no le es permitido al cesionario cobrar las obligaciones anteriores (que desde ya las tildo como inexistentes).

Ahora bien frente a las obligaciones que se han generado porque el contrato es de trato sucesivo, teniendo en cuenta la fecha de la cesión octubre de 2019 y la fecha de la notificación octubre de 2022, las mismas debe el cesionario indagar y certificar que no fueron cobradas por el quien cedió las obligaciones o que los deudores no realizaron el respectivo pago, y si es su voluntad cobrarlas no puede hacerlo por la vía ejecutiva por falta de legitimación debe recurrir a la vía declarativa, sin embargo lo anterior en el presente asunto no tiene injerencia pues está claro que el arrendador cesionario está legitimado para cobrar las obligaciones por la vía ejecutiva una vez cumpla la carga de notificar en debida forma la cesión; y en gracia de discusión si se tiene en cuenta la notificación ilegal supuestamente efectuada el 25 de octubre de 2022 a uno de los aquí demandados, teniendo en cuenta las manifestaciones de su apoderado, el demandante solo tendría legitimación por activa para demandar a partir de dicha fecha las obligaciones causadas y no las del 2017 a octubre de 2021 que fueron las solicitadas, téngase encuentra que estamos ante una judicatura de derecho rogado y no ante una judicatura con facultades ultra o extra petita. Por lo anterior se configura la providencia como una vía de hecho y se acude al control de legalidad en forma subsidiaria frente a la censura propuesta.

Finalmente conceptualizo : La legitimación en la causa. Para resolver los reparos formulados por el recurrente, en este aspecto, necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa... y exigible.

Es sabido que el derecho adjetivo civil en su Art. 422, enuncia las condiciones que debe tener el título ejecutivo, de la norma en comento se desprende que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser expresa, clara y exigible que conste en documento que prevenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, por lo que refulege como cierto que la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, dicho de otra manera no se puede negar la existencia del título como tal, que para el caso en comento es el pagaré de fecha 07 de noviembre de 2014, lo que atacó es su idoneidad para la ejecución, por carecer de los requisitos de título ejecutivo como son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea autentico o cierto; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

y g) que el título reúna los requisitos de forma, por lo anterior revisado en su integridad el título ejecutivo aportado por la demandante éste carece de claridad, exigibilidad por lo que no presta el mérito ejecutivo correspondiente.

Si bien es cierto, la ley define la idoneidad del título ejecutivo, el presente recurso lo impetro por considerar que el documento base de esta ejecución no reúne las características de ser claro, expreso y exigible, así las cosas, nuestra normatividad se refiere a que si una obligación contenida en el título ejecutivo no es saldada voluntariamente por el deudor en el tiempo debido, este puede ser ejecutada a través de un proceso ejecutivo, que es el medio judicial para conseguir el pago de las obligaciones vencidas de manera forzosa, no obstante lo anterior, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, dado que todo título ejecutivo, igualmente tiene requisitos formales y por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se controvierte la falta de estos requisitos.

Entrando en materia con respecto al título ejecutivo aportado con esta demanda, tenemos que el título báculo de esta ejecución no es exigible, pues como ya se ha manifestado anteriormente, la cesión fue notificada posteriormente a la fecha en que su señoría libró el respectivo mandamiento de pago y para esa fecha, no se había producido los efectos legales para que el ejecutante pudiera haber promovido la presente acción, por ende, la presente acción ejecutiva no era exigible como así lo pretende hacer ver la parte actora, pues es de recordarle al mismo, que dentro del contrato de marras se establece los efectos de la cesión y por ende, lo estipulado en dicho contrato, es ley para las partes.

SOLICITUD

1. sírvase honorable juez civil a reponer el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 y en su lugar negar la orden de pago por falta aplicando las excepciones previas enunciadas anteriormente.
2. Como consecuencia de lo anterior ordénese la devolución de la demanda y levántense las cautelas ordenadas.
3. Condénese en costas procesales y agencias de derecho al demandante bajo los porcentajes que dicta el acto administrativo del C.S. de la J para el efecto.

para efectos de notificaciones, en la Avenida Jiménez N° 4 - 49, oficina 907 (Edificio Monserrate), Celular: 3212364239, Correo: giovanni.maltes@gmail.com.

Del señor juez;

Atentamente,



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. No. 198.334 del C.S.J.

Correo: giovanni.maltes@gmail.com

**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO**

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO N° 2021 - 1143

DTE: MANUEL ALVEIRO CASTRO RODRIGUEZ

DDO: DORIS SAMANDA ALONSO Y REINALDO ANGULO CADENA

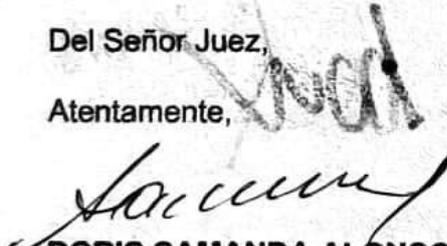
DORIS SAMANDA ALONSO RODRIGUEZ, domiciliada y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. N° 51.883.315 de Bogotá, de la manera más respetuosa y comedida, me permito manifestar a su señoría que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 198.334 del C.S.J., para que conteste la presente demanda, interponga los recursos de ley, presentar los incidentes de nulidad a que haya lugar, y para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, de conformidad al artículo 77 del C.G.P., interponer los recursos de ley, presentar los incidentes de nulidad a que haya lugar, objetar dictámenes periciales y en general, todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato.

Sírvase Señor juez atender esta solicitud, reconociendo personería a mi apoderado, en los términos conferidos en este mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DORIS SAMANDA ALONSO RODRIGUEZ
C.C. N° 51.883.315 de Bogotá

Acepto.



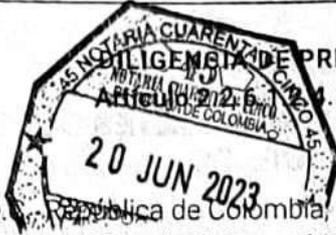
GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. No. 198.334 del C.S.J.

Correo: giovanni.maltes@gmail.com





PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 6728

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DORIS SAMANDA ALONSO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051883315 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6728-1

[Firma manuscrita]

853a690f88

20/06/2023 11:28:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

[Firma manuscrita de la notaria]



CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ
Notaria (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com>

Número Único de Transacción: 853a690f88, 20/06/2023 11:29:22

